This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

G622.007
M574l
1901

Mexico. Laws, statutes, etc.
Ley minera de los Estados unidos mexicanos con el Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería y arancel de honorarios.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
G622.007
M574l
1901

MCO
SUPPLIES
New Haven
Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRAR
OF
THE UNIVERS
OF TEXAS
G622.0
M574L
1901

D. D. S. Campuzano
suyo

LEY MINERA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CON EL REGLAMENTO

para los

Procedimientos administrativos en materia de Minería

Y ARANCEL DE HONORARIOS.

LA LEY DEL

IMPUESTO SOBRE MINAS

[6 de Junio de 1892]

Y REGLAMENTO DE LA MISMA

[Junio 30 de 1892]

y Circulares del Ministerio de Fomento

á los Agentes Mineros

expedidas hasta el mes de Junio de 1901.

Copiada exactamente de la

última

edición oficial

TERCERA EDICION DE AGUILAR E HIJOS

MEXICO

TIPOGRAFIA DE AGUILAR E HIJOS

Santa Catalina y Encarnación

—

1901

MCO SUPPLIES
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574
1901

LEY MINERA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CON EL REGLAMENTO

para los

Procedimientos administrativos en materia de Minería

Y ARANCEL DE HONORARIOS,

LA LEY DEL

IMPUESTO SOBRE MINAS

[6 de Junio de 1892]

Y REGLAMENTO DE LA MISMA

[Junio 30 de 1892]

y Circulares del Ministerio de Fomento
á los Agentes Mineros
expedidas hasta el mes de Octubre de 1898.

Copiada exactamente de la
última
edición oficial

TERCERA EDICION DE AGUILAR É HIJOS

MEXICO

TIPOGRAFIA DE AGUILAR E HIJOS

Santa Catalina y Encarnación

—

1901

MCO SUPPLIES New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574
1901

EDICIÓN DE AGUILAR É HIJOS

Library
University of Texas
Austin

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

—

SECCION 3ª

El Presidente de la República e ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY MINERA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales,

707053

MCO SUPPLIES New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBR
OF
THE UNIVE
OF TEX
G622.
M574
1901

Art. 2º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión; y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley, y en gener

las las no especificadas en el mismo ar-
ulo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales
subterráneos que exija la explotación de
gunas de esas substancias, quedarán siem-
re sujetos á los reglamentos que se expi-
an para la policía y seguridad de las mi-
as.

Art. 5º La propiedad minera legalmen-
adquirida y la que en lo sucesivo se
lquiera con arreglo á esta ley, será irrevo-
able y perpetua, mediante el pago del im-
uesto federal de propiedad, de acuerdo
e las prescripciones de la ley que esta-
lezca dicho impuesto.

Art. 6º El título primordial de la pro-
iedad minera que se adquiera nuevamen-
, será el que expida la Secretaría de Fo-
ento, de conformidad con las prescrip-
ones de esta ley.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en
caso de placeres ó criaderos superficia-
s, se entiende sólo respecto del subsuelo,
no de la superficie, la cual continuará
jo el dominio de su propietario, menos
la parte de ella que necesite ocupar el
inero en los casos y con las condiciones
ue se establecen en el artículo 11 de este
ulo.

Art. 8º La explotación de los frutos de
s minas quedará completamente limitada
or los linderos respectivos, y sólo se po-
rá salir de dichos límites, de acuerdo con
que prevenga el Reglamento, cuando el
rreno esté libre, y pidiendo previamen-
la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se

MCO SUPPLIES New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574-
1901

requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederé á la expropiación por el juez local de 1ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito ter-

en discordia, quien emitirá su dicta-
dentro del perentorio término de ocho
contados desde su nombramiento. El
tomando en cuenta las opiniones de
eritos y las pruebas que las partes le
enten mientras aquellos emiten su dic-
n, fijará la extensión superficial que
e ocuparse y el monto de la indemni-
ón, dentro de los ocho días siguientes.
allo del juez se ejecutará sin más re-
o que el de responsabilidad.
. Si el dueño del terreno que ha de
ocupado no hiciese el nombramiento
u perito valuador, dentro del término
cho días después de notificado por el
, este funcionario nombrará de oficio
valuador que represente los intereses
dueño.
II. Si el poseedor ó dueño de la pro-
lad que deba ser ocupada fuese incier-
dudoso, el juez fijará como monto de
demnización la cantidad que resulte
ista del avalúo del perito que nombre
ncesionario de la mina, y del que el
no juez designe, en representación del
imo dueño, depositándose aquella can-
l para entregarla á quien corresponda.
V. Los peritos, para hacer sus avalúos,
rán como bases el valor del terreno,
erjuicios que inmediatamente se si-
á la propiedad y las servidumbres que
e ella se establezcan.
t. 12. Las propiedades mineras y las
nes que con aquella colinden, goza-
y sufrirán, en su caso, las servidum-
legales de paso, acueducto, desagüe y
ilación, sujetándose los jueces para la

MCO SUPPLIES New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574-
1901

imposición de ellas y para las correspon-
dientes indemnizaciones, á la Legislación
de cada Estado, y del Distrito Federal y
Territorios, en lo que no quede modificada
por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe con-
siste: tanto en la obligación que, según or-
dena el artículo 21 de esta ley, tiene el due-
ño de una pertenencia de indemnizar a
propietario de otra, por los daños y perjui-
cios que le ocasione con no mantener el
desagüe de las labores subterráneas ó no
mantenerle en lo que sea necesario, y aflui
por esto el agua de unas á otras, cuanto en
la obligación que tienen todos los dueños
de pertenencias, de permitir que por ellas
pasen los socavones ó contraminas, cuyo
fin exclusivo y necesario sea el desagüe de
una ó varias labores.

II. Los socavones de desagüe, cuando
no se hagan á virtud del pacto que autori-
za el artículo 23 de esta ley, sólo podrán
emprenderse por el dueño ó dueños de
pertenencias, para quienes el socavón sea
de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción
anterior, todos los dueños de pertenencias
beneficiadas con el desagüe conseguido por
medio del socavón, quedan obligados á in-
demnización, en proporción al benefici
recibido, atenta la naturaleza y según el
estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de
los socavones sin previa licencia que otor-
gará la Secretaría de Fomento, después de
oír el parecer del Agente de Minería res-
pectivo y de examinar y aprobar los pla

correspondientes en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, imponer interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se co-

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVER
OF TEXA
G622.0
M574-E
1901

muniquen con labores mineras, se coloc
rán rejas que impidan el tránsito ó pas
tan pronto como se realice la comunic
ción.

X. Sólo á virtud de consentimiento un
nime, expresado en escritura pública, c
los interesados en un socavón general d
desagüe, conforme á la anterior fracció
III, podrá destinarse el socavón á fines di
tintos del de desaguar, en cuyo caso se es
tipularán en el pacto, bajo pena de nulidad
todos los particulares referentes á paso
tránsito indicados en el anterior inciso IX

XI. Las minas que se abrieren nueva
mente, en punto donde puedan ser bene
ficiadas por medio de socavón general d
desagüe ya existente, quedarán sujetas a
lo prevenido en las fracciones III, VII
VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventila
ción consiste en la obligación que tiene to
do dueño de pertenencias, de permitir que
se comuniquen, con sus labores interiores
los propietarios de pertenencias colindan
tes á quienes la comunicación produzca
como resultado necesario, la ventilación
que no podría alcanzarse de otra manera
sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario
elevado á escritura pública por los dueño
del predio dominante y del predio sirvien
te, siempre se colocarán rejas que impida
el tránsito ó paso en el lindero de los pre
dios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distin
ta de la prevista en el inciso XII, ventil
de hecho una ó más labores, ni ese servi

, se colocio de ventilación dará derecho al minero
to ó pque obtuvo la comunicación para exigir
omunindemnización de los propietarios de las
tras labores ventiladas, ni éstos, á su vez,
nto adquirirán servidumbre legal con grava-
lica, nen del predio minero que proporciona la
eral ventilación.

racc XV. Si durante el cuele de la labor abier-
nes da para los efectos de la fracción XII, se
o se encontrare metal costeable, se observarán
lidn lo conducente los preceptos de los inci-
pas os V, VI y VIII.

so XVI. También se observará en lo con-
ue ducente el precepto de la fracción IV.

be XVII. Todos los gastos que ocacione la
ral labor que haya de abrirse para conseguir la
eta e ntilación y los de la conservación poste-
Vior de esas obras, son á cargo exclusivo
del que haya solicitado la constitución de
nta servidumbre.

ne XVIII. Para la imposición en lo futuro
r de una serviumbre legal con provecho de
ion n fundo minero ó gravamen de otro, se
ad equiere: ó aquiescencia del dueño del pre-
nd io sirviente, expresada bien en escritura
c ública, bien en declaración firmada y ra-
ificada ante la autoridad judicial ó ante la
Secretaría de Fomento; ó resolución admi-
istrativa consentida por los interesados; ó
entencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo
avor estime que es de constituirse una
ervidumbre legal, que no logre la aquies-
encia del que entiende que debe prestar
servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría
e Fomento, la cual, dentro del término y
n las formalidades que establece el Re-

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVER
OF TEXA
G622.0
M574
1901

glamento, resolverá lo que estime conve
niente, siempre previa audiencia del d
sentiente. Si éste ó el solicitante no
conformaren con la resolución administr
tiva, les quedará su derecho á salvo pa
acudir á los respectivos Tribunales loc
les, dentro del plazo que el Reglamen
fije. La ejecutoria se comunicará, por
Tribunal que la pronuncie, á la Secretar
de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fue
re favorable al solicitante y adversa a
opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego
dando el primero fianza, á satisfacción de
Ministerio de Fomento, de indemnizar da
ños y perjuicios, caso de que éste obtenga
ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres
incisos precedentes, á todos los casos en
que lo preceptuado en los demás incisos de
ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TÍTULO II.

DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS Y CONCESIONES MINERAS.

Art. 13. Todo habitante de la República
podrá hacer libremente en los terrenos de
propiedad nacional, las exploraciones con
ducentes al descubrimiento de criaderos
minerales; pero si en lugar de sondeos prac
tica excavaciones, éstas no podrán exceder
de diez metros de extensión, ni en longitud
ni en profundidad. No necesitará para ell
de licencia, pero deberá dar previamente
aviso á la autoridad respectiva, según l
que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en

707053

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574
1901

todos los contratos que acerca de las co
cesiones mineras se celebren y que afe
ten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final d
artículo 13 de esta ley, las concesiones
rresponderán y serán siempre otorgadas
primer solicitante, y abarcarán, en toc
los casos en que haya terreno libre su
ciente, el número de pertenencias que
da el interesado, el cual deberá especifi
siempre con toda claridad y de acuer
con las disposiciones del Reglamento,
situación que haya de tener en el ter
no las pertenencias que constituyan
concesión.

Si entre las pertenencias concedidas
otras ya existentes quedase un espacio m
nor que el de la unidad de concesió
también este espacio corresponderá y se
otorgado en propiedad al primer solic
tante.

TÍTULO III.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS.

Art. 16. La Secretaría de Estado y d
Despacho de Fomento nombrará en
Estados, Territorio y Distrito Federal,
Agentes especiales dependientes de el
ante quienes se presentarán las solicitud
de concesiones mineras. Estos Agen
estarán autorizados á cobrar honorari
según el arancel que fije la misma Sec
taría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría
Fomento recibirán las solicitudes de co

Library
University of Texas
Austin

cesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiere opositor, remitirán copia del expediente y del plano de la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVER
OF TEXA
G622.0
M574-
1901

las medidas correspondientes alegándo
que no existe el criadero, si hubiese ind
cios de éste en la superficie del terreno,
alguna cata ó trabajo de exploración en
mismo criadero, el Agente de Fomen
deshechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la s
perficie del terreno indicios del criade
ni cata ó trabajo alguno de exploración
él practicados, se seguirá un procedimien
análogo al del artículo 11 de esta ley;
juez respectivo decidirá si es de otorgar
ó no la concesión, y su fallo es apelable
ambos efectos. La ejecutoria se comunic
rá á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría d
Fomento suspenderán los trámites en
caso de que se presente oposición, y envi
rán el expediente al juez de 1ª instanc
local respectivo para la sustanciación d
juicio correspondiente. La autoridad jud
cial dará á conocer su fallo á la Secretar
de Fomento.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. La exploración de las substa
cias minerales, ya sea de las concesibles
gún esta ley, ya de las que correspond
al propiatario superficial, queda sujeta
das las medidas que dictará el Reglame
de esta ley, respecto de policía y segurid
de las mismas explotaciones; pero cu
pliendo con esas reglas, los dueños gozará
por otra parte, de completa libertad de
ción industrial, para trabajar de la mane

que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley, y

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVER
OF TEXA
G622.0
M574-
1901

observándose en cuanto al Registro, lo dis
puesto en el Código de Comercio, á cuy
efecto se abrirá un Libro especial de ope
raciones de minas. El acreedor hipotecari
tendrá siempre el derecho de pagar el im
puesto de que trata el artículo 5º de est
ley, y adquirirá por dicho pago un derech
de preferencia respecto al dueño de la mi
na, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionars
en obligaciones hipotecarias, nominativa
ó al portador, ya sea en el mismo títul
constitutivo de la deuda ó por document
posterior. En todo caso, contendrá las pre
venciones que organicen la representació
común de los tenedores de obligacione
Estas prevenciones, lo mismo que las rel
tivas al monto de la deuda y á las cond
ciones de ésta y de la garantía, constará
impresas en cada uno de los títulos hip
tecarios.

Los tenedores de obligaciones hipoteca
rias sólo podrán ejercitar sus acciones co
tra el deudor ó el fondo hipotecado, po
medio del representante común, cuyos ac
tos, en lo que se refiera á esos derecho
serán obligatorios para la totalidad de lo
tenedores.

Art. 27. Los juicios en materia de neg
cios mineros se substanciarán en el Distri
y Territorios Federales, ó en cada Estad
por los jueces y tribunales que sean a
competentes, conforme á las disposicion
del Código de Comercio, observándose a
mismo lo prescrito en el capítulo 9º, títu
1º, libro 4º de dicho Código Mercantil, s
bre la base de que el primer gasto de A

ministración indicado en la fracción 2ª del artículo 1030 del propio Código es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravaven, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrán en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBR
OF
THE UNIVE
OF TEX
G622.0
M574
1901

que sobre el particular detalle el Regla
mento.

Art. 31. El ejecutivo designará, en lo
términos del artículo 21 de la Constitució
Federal, las penas gubernativas en que in
curran los que infrinjan las disposicione
de los reglamentos que expida para la apli
cación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean re
ponsables los agentes de la Secretaría d
Fomento, conocerán los Jueces de Distri
correspondientes, conforme á las leyes re
pectivas.

Los delitos comunes qus se cometan e
las minas quedan sujetos al juez territori
correspondiente, sin perjuicio de las pen
gubernativas que, en su caso, pueda impo
ner la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explot
ción de las haciendas de beneficio y de t
da clase de oficinas metalúrgicas se regir
por las prescripciones de las leyes comu
nes, y, en materia de impuestos, por lo qu
previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto
parte de los socavones situados fuera d
pertenencias, cuando éstos se destinan ex
clusivamente á la ventilación, desagüe
extracción de minerales que no provengu
del mismo socavón.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º Los denuncios de minas y dem
sías que se encuentren en tramitación a
comenzar á regir esta ley, continuar

ubstanciándose y se decidirán conforme las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes ntre las propiedades mineras inmediatas colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que as solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los oncesionarios estén cumpliendo con las stipulaciones respectivas, permanecerán n vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; ero éstos, dentro del plazo de un año, conado desde la fecha de la vigencia de esta ey, podrán obtar por ella, y tan luego cono así lo declaren ante la Secretaría de omento, serán revelados por ésta de las bligaciones que les imponen dichos conratos, se les devolverán los depósitos corespondientes, y, quedando tan sólo sujeos á las prescripciones de esta ley y de su eglamento, adquirirán y conservarán á erpetuidad sus concesiones mineras, meiante el pago del impuesto federal de proiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras exisntes y que se encuentran en explotación amparo al comenzar á regir esta ley, aun hando no estén comprendidas en ella, quean subsistentes; y las minas conservarán s pertenencias con las medidas que ten-

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574-
1901

gan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

"Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el artículo 10 de la ley de 6 Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligedcia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al.....

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBR
OF
THE UNIVE
OF TEX
G622.
M574
1901

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA

DE MINERIA

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1° Los agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán

las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como de las modificaciones posteriores en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y II del artículo 1132 del Código de Comercio.

Art. 6º En el caso de muerte ó enfermedad grave que impida al Agente propie-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBR
OF
THE UNIVE
OF TEX
G622.
M574
1901

tario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPÍTULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador

duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el artículo 13 de la ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento, de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se espe-

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBRA
OF
THE UNIVE
OF TEXA
G622.0
M574
1901

cificarán los límites de la zona de explora-
ción.

Art. 13. El Agente de Fomento, durant
tres meses improrrogables, contados desd
la fecha del aviso, del permiso ó de la reso
lución administrativa á que se refieren lo
artículos 10, 11 y 12 de este reglamento, n
admitirá para el sitio de la exploración y
dentro de los límites de éste, más que la
solicitudes de concesión que le presente el
explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán
practicar trabajos de exploración cerca del
recinto de las poblaciones, sino á la dis-
tancia de cincuenta metros de las líneas
exteriores de los edificios públicos y par-
ticulares y de sus dependencias. La misma
distancia se observará respecto de cual-
quiera otra obra ó construcción pública, y
se reducirá á treinta metros de las líneas
exteriores de los caminos comunes, ferro-
carriles y canales. Respecto de los puntos
fortificados, la distancia mínima á que se
podrán practicar exploraciones mineras,
será la de un kilómetro, contado igualmen-
te desde las líneas exteriores de las obras.

CAPÍTULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión d
pertenencias mineras ó de demasías, ha
de presentarse por duplicado al Agent
respectivo de Fomento. Expresarán con
toda claridad el número de pertenencia

que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622 007 M574L 1901 LAC

THE LIB
OF
THE UNIV
OF TE

espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sóla vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de

e trata el artículo anterior, el Agente
ará al perito el plazo improrrogable de
senta días para que presente por tripli-
lo el plano de que habla el artículo 19,
ompañado de un informe explicativo; y
ocederá á extender por duplicado un ex-
acto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación
ara y precisa del nombre y domicilio del
licitante, y del número de orden del ex-
diente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación
l perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un
azo improrrogable de cuatro meses, con-
los desde la fecha del extracto, para la
bstanciación del expediente en la Agen-
a.

Un tanto del extracto se fijará en la ta-
a de avisos que habrá en el exterior de
das las Agencias, exigiendo al efecto al
licitante que expense las estampillas ne-
sarias para esta publicación. El extracto
ermanecerá fijado un mes en la tabla de
visos, de lo que se asentará razón en el
xpediente.

El otro tanto del extracto se entregará
l solicitante, para que, á su costa y per-
nicio y dentro de los cuarenta días si-
uientes á la fecha del extracto, se publi-
ue tres veces consecutivas en el Periódi-
o Oficial del respectivo Estado, Territorio
Distrito Federal. El solicitante queda
bligado á entregar en la Agencia, para que
se agreguen al expediente, los respectivos
ejemplares de los periódicos en que se ha-
yan hecho las publicaciones.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIBR
OF
THE UNIVE
OF TEX
G622.
M574
1901

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surtirá efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente, al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, y en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hechos, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad y solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante res días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará azón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de a solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba l informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban sos documentos, el Agente citará á Junta ara dentro de los quince días siguientes, los interesados por medio de una publiación durante tres días consecutivos en la abla de avisos, que exprese sencillamente número del expediente, los nombres de os interesados y el día y hora de la Junta. n esa Junta el Agente procurará ante todo avenir á los disentientes y evitar las uestiones judiciales. De todos estos parículares se asentará razón en el expeiente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño el suelo, y en el informe pericial apareere comprobado que hay indicios de iaderos minerales en la superficie, ó al-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIB
OF
THE UNIV
OF TE
G622
M574
1901

gún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11 de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extención y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el artículo 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el artículo 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fracción III del artículo 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los artículos 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión

á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el artículo 26, sin que haya habido oposición ó llegado que sea el caso previsto por los artículos 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamenta á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampi-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIB
OF
THE UNIV
OF TE
G622
M574
1901

llas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á Juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre qne esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos cien-

tíficos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáras.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte

DEMCO LIBRARY SUPPLI Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
OF
THE UNIV
OF TE
G622
M574
1901

de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en

la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que según el artículo 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta.

El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIB
OF
THE UNIV
OF TE
G622
M574
1901

Art. 46. El dueño de pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disentiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomen-

to por correo y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley, será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en el capítulo 2º, título 2º, libro 1º.

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los artículos 4º y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, ó de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
O
THE UNI
OF T
G622
M57
1901

Art. 55. Si por la extención de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolución al Ministrio de Hacienda.

TÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1° Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Disposiciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme el artículo 1°, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2° Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3° En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4° En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano

informe, las Agencias, sin hacer nuevo
gistro del denuncio y pasando por el pe-
to nombrado, procederán asimismo como
las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º En los expedientes de denuncio
que ya estén presentados el plano é in-
rme, las Agencias procederán é extender
r duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación
ra y precisa del nombre y domicilio del
nunciante y del número de orden del
pediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un
zo improrrogable de dos meses, conta-
s desde la fecha del extracto, para la subs-
ciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del
racto el destino marcado en el artículo

rt. 6º En los expedientes de denuncio
que ya hubiere surgido oposición, pero
no se reciban el plano é informe del
ito, se observará lo dispuesto en el ar-
lo 27 y, en su caso, lo prevenido en los
culos 28 y 32.

rt. 7º En los expedientes de denuncio
ue ya existan la oposición y el plano
forme periciales, así como en los que
posición se presente dentro de los dos
s señalados en el artículo 5º de estos
itorios, también se observará lo dis-
to en los artículos 28 á 32, disfrutan-
n su caso, las Agencias de los treinta
co días de ampliación establecidos en
tículo 33.

rt. 8º Igualmente se observará lo dis-

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIB
OF
THE UNIV
OF TE
G622
M574
1901

puesto en los artículos 28 á 32 en los ex
pedientes de denuncio que se encuentre
en el período probatorio de veinte días, e
tablecidos por el artículo 78 del Código d
Minería, de 22 de Noviembre de 1884. L
Agentes, como autoridades administrativa
carecen de la facultad de recibir y aprecia
pruebas, con la calidad con que las aprecia
y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses d
que habla el artículo 5º de estos transito
rios sin que haya habido oposición, ó lle
gados que sean los otros eventos previst
por el artículo 34, las Agencias procedera
como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fij
dos en el artículo 19 se empezarán á con
tar desde la fecha en que la Agencia anun
cie al público que está instalada y comien
za á funcionar.

"Por tanto, mando se imprima, publí
que, circule y se le dé el debido cumpli
miento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecu
tivo de la Unión, en México, á veinticinc
de Junio de mil ochocientos noventa y do
—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernán
dez Leal, Secretario de Estado y del De
pacho de Fomento, Colonización é Indu
tria."

Y lo comunico á vd. para su inteligenc
y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Jun
25 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al...

ARANCEL

ara el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el rmiso de exploración á que se refieren artículos 10 y 11 del "Reglamento pa- los procedimientos administrativos en Ramo de Minería," y por la toma de ra- n correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia permiso de exploración á que se refie- el artículo 12 del mismo Reglamento, pesos.

II. Por el registro de cada solicitud de cesión minera ó de ampliación ó recti- ción de pertenencias mineras, y por la a de razón correspondiente, un peso.

V. Por los avisos, oficios y extractos de edientes, á razón de veinte centavos cada diez renglones ó fracción de ellos, emás diez centavos por la vista de ca- na de las fojas que contengan los ex- entes y otros documentos que deban actar.

Por el escrito, cotejo y autorización s testimonios, certificados y por otras s, á razón de un peso por cada cien ones ó fracción de ellos.

. Por la busca de expedientes ó cua-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LIB
OF
THE UNIV
OF TE
G622
M574
1901

lesquiera otros documentos del archiv
un peso.

Cuando el interesado no ministre dat
suficientes y haya que registrar docume
tos correspondientes á más de un año,
peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y p
cada uno de vuelta que recorra para
práctica de alguna diligencia, veinticin
centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconoc
mientos exteriores, rindiendo el inform
correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó recon
cimientos, en labores bajo la superfici
cinco pesos por cada cien metros de pr
fundidad ó fracción de ellos á que se e
contraren dichas labores, y cinco pesos p
el imforme correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no e
cedan de una hora, tres pesos, y por cad
hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Juni
25 de 1892.—*Fernández Leal.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MÉXICO

SECCION 8ª

El Presidente de la República
ha servido dirigirme el decre-
que sigue:

*Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión
tenido á bien decretar lo si-
iente:

"El Congreso de los Estados
idos Mexicanos, decreta:

rt. 1º De conformidad con lo que se
eptúa en los artículos relativos de la
a ley minera, se establece un impues-
deral de propiedad de minas, el cual
mpondrá de dos partes: una que ha
agarse por una sola vez en estampillas
e fijarán en todo título de propiedad

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
O
THE UNI
OF T
G62
M57
1901

de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el artículo 14 de la nueva ley de minas, valuándose en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos,

y se han de fijar en los títulos de propie-
dad á razón de una por cada pertenencia
de diez mil metros cuadrados, siguiéndose
para las fracciones la regla establecida en
l artículo 1º

Dichas estampillas han de quedar can-
ladas por la Oficina de Hacinda auto-
zada para recibir los títulos que se expi-
n hasta el 30 de Junio del presente año;
ncelándose por la Secretaría de Fomen-
las de los títulos que se expidan según
nueva ley de minas.

Art. 4º Desde el 1º de Julio del presen-
año todo dueño ó poseedor de minas
da obligado á pagar la suma de diez pe-
al año por cada una de las pertenen-
de que se componga su concesión.

a cuota del impuesto será la misma,
lquiera que sea la naturaleza de la suba-
ia que se explote, siempre que se ha-
dquirido la mina, hasta la fecha de la
ncia de la nueva ley minera, por de-
cio, ó por concesión especial, y que
sucesivo se adquiera por concesión
ulo con arreglo á la nueva ley.

edan solamente exceptuadas del pa-
e la cuota anual, por pertenencias y
s estampillas por título de propiedad
ue se compone el impuesto federal
ado en el artículo 1º, aquellas minas
lo hubiesen sido expresamente por
ato celebrado por el Ejecutivo, en
l de autorización del Poder Legisla-
ó aprobado por éste, durante la exen-
únicamente por el tiempo estipulado
contrato, y sin lugar á prórroga.

. 5º El impuesto anual de propiedad

DEMCO
LIBRARY SUPPLI
Madison
Wis.
New Haven
Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
O
THE UNI
OF T
G62
M57
1901

de minas se pagará por tercios adela
dos en cada año fiscal, debiendo hac
el pago en el primer mes de cada ter
en las oficinas de Hacienda que deter
ne el reglamento de esta ley y á las cu
deberán ocurrir precisamente los caus
tes para verificar el pago sin necesidad
aviso ó de cualquiera otro requisito
que pretendan fundar demora ó excusa

Art. 6º La falta de presentación del
tulo con que se posea una mina, den
del plazo fijado en el artículo 2º, se ca
gará con una multa igual al importe
las estampillas que ha de llevar el títu
si éste se presenta dentro de los dos m
ses siguientes á la expiración del plazo,
por cada dos meses más que se demore
presentación, incurrirá el tenedor en u
multa igual al importe de las estampill

La ocultación del número de perten
cias se castigará con una multa igual al
ble del importe de la estampilla que
bía llevar el título por la pertenencia oc
tada, más el doble de lo que importe
contribución anual por todo el tiempo
hubiere dejado de pagarse, sin perju
de la responsabilidad civil ó criminal
resulte al ocultador y que se le exigi
su tiempo.

La falta de pago de la contribución a
de propiedad, dentro del primer mes
cada tercio, hará incurrir en una m
al propietario de la mina, igual al
cuenta por ciento de la contribución
paga en el segundo mes; si el pago
hace hasta el tercer mes, la multa
igual al importe de la contribución.

vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite.

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del

DEMCO LIBRARY SUPPL... Madison Wis. New Have... Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
O
THE UNI
OF T
G62
M57
1901

Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892.—*Romero.*—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MÉXICO

—

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE IMPUESTO A LA MINERIA, DE 6 DE JUNIO DE 1892.

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Ju-

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
C
THE UNI
OF T
G62
M57
1901

nio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del artículo 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar.

I. El título primordial de posesión, conforme á los artículos 4º, título 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1873, y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas

son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectaras, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4º transitorio de la citada ley y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectaras.

Art. 5º Las oficinas mencionadas en el artículo 3º, devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá previos los informes que estime convenientes, si acepta ó deshecha la manifestación.

Art. 8º En el caso previsto por el artículo 6º, si la Secretaría considera exacta

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
O
THE UNI
OF T
G62
M57
1901

la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9º Si la Secretaría de Hacienda no considerara exacta la manifestación, del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al ma-

manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del artículo 3º de este reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presentó en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días

G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M57
1901

siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un sello que las atraviese diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO."

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general

para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8 y 12.

Luego que los Administradores principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que forman con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "Impuesto Minero," con que estará encabezado.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle hubica-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M5
1901

da, nombre del dueño, compañía ó empre
sa que estuviere en posesión de ella y nú
mero ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el artículo 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas los efectos de citación indicados por el artículo 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha administración principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que ...rata el final del artículo 6º de la ley sin ...ue el impuesto haya quedado satisfecho, ...s Administraciones principales de la ...nta del Timbre darán aviso inmediata...ente á la Secretaría de Hacienda, para ...ue ésta declare desde luego la pérdida de ... propiedad, y pueda la Secretaría de Fo...ento disponer de la mina. Esta resolu...ión se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26. El aviso á que se refiere el artí...ulo 7º de la ley, lo dará por escrito el in...resado á la Administración principal de ...Renta del Timbre por conducto de la ...ubalterna ó Agencia respectiva. La Ad...ministración principal dará cuenta á la ...ecretaría de Hacienda para la debida ano...ción en el Registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el ...tículo 8º de la ley, se dará en los mis...os términos prevenidos por el artículo ...terior. La Administración principal los ...municará á la Secretaría de Hacienda, ...ra que ésta anote el Registro y haga la ...blicación respectiva en el *Diario Ofi...al*, y forme la liquidación correspondien..., la cual comunicará á la Administración ...ncipal respectiva, á fin de que devuelva, ... su caso, lo que corresponda al solici...nte.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á ...e se refieren los artículos 14 á 16 de es... ley, quedan obligados dentro de los diez ...imeros días del año fiscal, á dirigirse á ...Secretaría de Hacienda, para que ésta ...n presencia de los expedientes á que los ...ados artículos se refieren, les expida un

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622 007 M574L 190 [redacted] LAC

THE [redacted]

THE U[redacted]
OF [redacted]

resguardo que les exima durante dic
fiscal del pago del impuesto anual
nería.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Por este solo año no se exigirá e
próximo el pago del tercio que ve
ese mes, sino que podrán hacerlo l
resados en cualquier día de los m
Agosto, Septiembre y Octubre, ó
antes del 30 de Noviembre siguie
importe de los dos tercios causado
esa ultima fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Rom*

CIRCULARES ANEXAS.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 1.—Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de ésta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se ha entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. algunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el artículo 3º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada da las substancias que requiere concesión especial para ser explotadas es clara y terminante y no puede dar origen, por lo mismo, á duda alguna, acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otarga completa libertad respecto al número de pertenencias que

DEMCO
LIBRARY SUPPLIE
Madison Wis.
New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE LI
O
THE UNI
OF T
G62
M57
1901

pueden solicitarse, sin tener en cuenta s
son uno ó varios los solicitantes, ni si cons
tituyen ó no una sociedad, pudiendo ad
quirirse todas las pertenencias que al in
teresado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley qu
los trámites que deben seguirse para la ex
plotación sean sencillos, al mismo tiemp
que den suficiente garantía al explorador
recomiendo á vd. que, por su parte, teng
especial cuidado al exigir la fianza que de
be dar el explorador, de tener en cuenta
los verdaderos perjuicios que puedan real
mente causarse al dueño de una propiedad,
con objeto de estimar prudentemente el
monto de dicha fianza para que no resul
te excesiva.

En el registro de las solicitudes de con
cesión se ha tratado igualmente de dar á
los solicitantes toda clase de seguridades,
con objeto de evitar las frecuentes queja
que á este respecto se presentaban con el
sistema de los denuncios. Una vez satisfe
chos los requisitos que sobre este punto
fija la ley, se da á la solicitud la suficiente
publicidad, evitándose así á los agentes la
responsabilidad que han tenido las dipu
taciones de Minería, por el modo como se
han hecho las publicaciones, dejando a
solicitante y á los que por cualquier mo
tivo se interesen en el asunto, el cuidado
que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señala
miento y medición de las pertenencias en
el terreno, recomiendo á vd. procure que
los peritos á quienes encomiende esas ope
raciones se penetren bien de su misión y

de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de los trabajos, lo cual comprende, conforme al artículo 19 del reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del reglamento, que no son otras si no las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del agente de Fomento ni la otra autoridad al acto del señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce en el fondo á un trabajo técnico y no implica ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, porque éstos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene durante sus operaciones el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo vd. por su parte expeditar el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento sin que esto ultimo importe una obligación por parte de los agentes. Es también de opor-

DEMCO LIBRARY SUPPLI Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M57
1901

tunidad llamar la atención de vd. sobre l
conveniencia de hacer ver á los solicitan
tes las facilidades que la ley proporciona
los interesados de buena fe para lograr l
adquisición de la propiedad minera, así co
mo también que ella evita que el moros
ó especulador de mala fe estorben que otr
adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilacione
á los solicitantes, peritos ú opositores, as
como las dificultades que pudieran presen
tarse en el envío de las copias que han d
remitirse á este Ministerio, recomiendo
vd. la mayor claridad, sin perjuicio de l
concisión, en la relación de los extractos
actas y razones que se pongan en los expe
dientes, así como el mayor cuidado en l
formación de éstos.

Es conveniente advertir á vd., para qu
lo ponga en conocimiento de los solicitan
tes de concesiones mineras, que éstos n
necesitan tener apoderado ni otra clase d
representante en esta Capital, para que re
ciba el título de su propiedad, pues una ve
aprobado el expediente y ministradas la
estampillas correspondientes, en las fo
mas que advierte el reglamento, se envi
rá el título al solicitante por conducto d
Agente de Fomento respectivo, sin que e
to origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece
nueva ley, y no teniendo el minero la obl
gación de comenzar sus trabajos de explo
tación en determinado tiempo, puede
arreglarse con el dueño del terreno en
época que más le convenga, á fin de adqui
rir la extensión necesaria para sus explo

aciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos no autorizan á los agentes más que á ejercer sus funciones puramente administrativas, y estas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los agentes sea más expedito que el de las diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd., su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución. México, Julio ° de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M57
1901

Secretaría de Fomento, Colonización
Industria de la República Mexicana.—Sec
ción 3ª.—Circular núm. 2.—Habiendo con
sultado esta Secretaría á la de Hacienda si
los Agentes en el ramo de Minería que h
nombrado necesitaban despacho para el
desempeño de su cargo, dicha Scretaría ha
resuelto lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el atent
oficio de vd, número 194 de 5 del actual,
en el que sirve preguntar si los Agente
nombrados por esa del digno cargo de vd.,
en virtud de la nueva ley minera de 4 d
Junio último, necesitan despacho para
ejercicio de sus funciones.

"Tengo la honra de decir á vd., en res
puesta, que conforme á la anterior resolu
ción de 25 de Septiembre de 1888, motiva
da por análogos casos de funcionarios
empleados que sólo disfrutan emolumento
es necesario que los Agentes de Minería
en los Estados y Territorios se les expid
despacho para el ejercicio de sus funcio
nes, cancelando en aquél una estampilla
de diez pesos."

Lo que comunico á vd., para su conoci
miento y fines consiguientes; en el concep
to de que se le concede un plazo de do
meses para que se provea de dicho docu
mento.

Libertad y Constitución. México, Juli
22 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agent
de la Secretaría de Fomento en el ramo d
minería en .....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd., para su inteligencia, á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M57
1901

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 4.—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

"Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 5.—Es del mayor interés para esta Secretaría tener conocimiento exacto del movimiento de los negocios mineros que están á cargo de esa Agencia, pues en vista del número de solicitudes, así como del de pertenencias que se pidan, puede formarse una idea clara de la importancia de los diversos minerales del país, y por lo tanto de las medidas que en concepto de esta Secretaría deban tomarse para favorecer el desarrollo de la industria minera.

Para la mayor facilidad en la formación de las noticias que conforme al artículo 9 del Reglamento vigente deben remitir los Agentes á esta Secretaría, se han formado cuadros ó esqueletos de los cuales remito á vd. los ejemplares necesarios, en los cuales constan con toda claridad los asuntos sobre los que ha de informar, encareciéndole la mayor regularidad en el envío de dichos cuadros, una vez llenados, así como la exactitud de los datos que en ellos se hagan constar.

Dichas noticias deben comenzar con las correspondientes al presente año fiscal, continuándose después conforme lo indica el referido artículo 9º del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Agos-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

to 1º de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiendo á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 3ª—Circular núm. 7.—Con motivo de

una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

"La fracción 52, inciso Ll del artículo 6° de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque su asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el artículo 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M57
1901

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892. — *Fernández Leal.* — Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

"Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

"Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cance-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

lar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el referido Jefe de Hacienda.

"Comunícolo á vd. para sus efectos."

"Tengo el honor de transcribirlo á vd., para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomienden."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulas que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencies, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si estos no acceden en ese sentido deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 10.— Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y las del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE I
THE UN
OF
G62
M5
190

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de minería ha hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la trámitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Julio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspandiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad, relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con

el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se pretenda la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción pue deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de reunir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente, la siguiente comunicación:

"La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el artículo 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

"En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

"En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la convenencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

"Para evitar estas dificultades si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaria, á fin de que cuando llégase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente."

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

"México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio últi-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE L
C
THE UN
OF T
G62
M57
1901

mo, girado por la Sección 3ª con el número 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

"En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, por que ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal.*—A Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejer

cutar un mandato y es necesario que sea autorizado por "poder" en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella "voz y caución," y ofrezca exhibir el "poder" legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el artículo 21 del Reglamento de la ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 14.—Habiendo expedido la Administración general del Timbre una Circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al artículo 13 de la ley minera, así como para

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE I
THE UN
OF
G62
M5
190

los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los Administradores del Timbre, atendiendo además de las razones antes expuestas á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución que transcribió á esta Secretaría:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de $ 0.50 cs. por hoja, según el inciso A, fracción 29, artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

"Igualmente se sirvió resolver el mismo

Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al artículo 13 de la ley de minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

"Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, número 1,342, de esta fecha."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 15.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda en contestación ha transcrito á ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre.

"La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd., núm. 1,679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

"En esta orden se pide informe acerca

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

de la consulta que, según oficio *inserto*, hace la Secretaría de Fomento *á la de Hacienda*, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el artículo 21 de la ley minera, y si han de usarse y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

"La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la fracción 41 del artículo 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

"Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

"Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestán dole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado."

"Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su

oficio relativo número 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por habérseles extrviado, y de que no existen estos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su artículo 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, (1) debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno

1 Este derecho consta en la pagina 99.

DEMCO LIBRARY SUPPL Madison Wis. New Hav Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

"En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al artículo 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse; tengo el honor de decir á vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A fracción XXXI, artículo 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que

sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada"

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 12 de 1892. *Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda.

"A Consulta telegráfica de Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

DEMCO LIBRARY SUPPLIE Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

THE

THE U
OF
G6
M5
190

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 1º de la ley de impuestos á la minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregarán los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones, ha manifestado lo siguiente:

"Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneos que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

"Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sec-

ción 3ª—Circular núm. 20.—El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería y Circular núm. 9 de fecha 20 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

"Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. numero 3,861, Sección 3ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero de Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos con-

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

cedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento y en la Circular de 1º del actual."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 21.—A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes Propietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, puedan hacerlo llamando previamente al Suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia debe ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la

separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió U. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular número 11 fecha 3 de Septiembre último expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 24.—Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectaras completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad

y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectara; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos *A* y *B*, frac. LXXXIV, de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectaras y fracciones de hectara que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectara.

En tal concepto, los timbres que deban ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE I
THE U
OF
G62
M5
190

estampilla de cinco pesos para la prim
hoja del título, y otra de cincuenta ce
vos para la segunda, conforme lo dispo
los incisos *A* y *B* de la frac. LXXXIV
la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su con
miento, y para que cuando se le presen
solicitudes de concesión que compren
pertenencias completas y fracciones m
res que media hectara, ó cuando sólo
trate de demasías también inferiores á
mitad de pertenencia, advierta vd. á
interesados lo dispuesto por la Secret
de Hacienda, para que en su oportuni
ministren las estampillas que requi
sus títulos de propiedad, según lo a
riormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Fe
ro 16 de 1893. — *Fernández Leal.*—
Agente de la Secretaría de Fomento e
ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonizació
Industria de la República Mexicana
Sección 3ª—Circular núm. 25.—Habié
se observado con frecuencia que en la
pias de los expedientes que remiten á
Secretaría sus Agentes en el ramo de
nería, en cumplimiento del artículo 37
Reglamento de la ley vigente, se ha h
omisión de la copia del extracto á qu
refiere el artículo 21 del mismo Reglam
to, haciéndose solamente constar en e
pediente, que se formó dicho extrac
que se publicó en la tabla de avisos d

Agencia, esta Secretaría en atencion á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado artículo 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido artículo 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 26.—Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta Capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular número 19 de esta Secretaría de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que abría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesiten sus títulos y que la administración general de la renta en esta Capital

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 190 1 LAC

THE L
THE UN
OF
G62
M5
190

hiciera la entrega de dichas estamp
á esta Secretaría, previo aviso de la o
na local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Se
taría de Hacienda lo siguiente:

"Tuve el honor de recibir el ofici
vd. número 5,929, fecha 20 de Enero
ximo pasado, en que se sirve consult
esta Secretaría, si para facilitar á los
neros el pago de las estampillas que de
adherirse en sus títulos de propiedad,
drían depositar su importe en las ofici
del Timbre de la misma localidad en
exista Agencia de Minería y si la Ad
nistración General de la Renta en la C
tal podría con el aviso de la oficina cor
pondiente entregar en su oportunidad
esa Secretaría las estampillas cuyo v
hubiese sido depositado. En respuesta t
go el honor de manifestar á vd. que
hay dificultad alguna en practicar lo
propone, porque enterándose en cualq
ra de las oficinas de la Renta el valor
las estampillas que han de usarse en lo
tulos de minas, pueden entregarse po
Administración General en esta Capi
en vista del certificado que expedirá
oficina en que se haga el depósito."

Lo que comunico á vd. para su con
miento y para que en su caso haga sa
á los interesados esta nueva disposici
advirtiéndoles que la citada circular n
19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución.—México,
brero 25 de 1893.—*Fernández Leal.*—

Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el artículo 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

«Art. 2º A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiera hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectaras comprendidas en las pertenencias de la nego-

DEMCO LIBRARY SUPPLIE Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

ciación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

"Art. 3º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2º.

"Art. 4º Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del artículo 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde 1º de Julio de 1893.

"Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Julio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

"Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

"*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.

"Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.
México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—Mesa 2ª—Circular núm. 20.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

DEMCO LIBRARY SUPPLI Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el artículo 2º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismos oficinas de Hacienda; para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el artículo 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que

acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al.....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1º de Noviembre del presente año y no desde el primero de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE
THE U
OF
G62
M5
190

Art. 2º Los propietarios de minas qu hubieren satisfecho el tercio de 1º de Ju lio á 31 de Octubre de 1892, serán reem bolsados de su importe, en estampillas de Impuesto Minero que les ministrará l Oficina del Timbre en que hicieron el en tero, adhiriéndolas y cancelándolas en l respectiva boleta como pago del tercio d Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 in clusives. A los que tuvieren satisfechos es te tercio, se les hará la devolución expre sada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892, la reducción del nú mero de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les ha ce por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo proce dente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4º Los concesionarios de zonas mi neras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presen tar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme el artículo 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del pre sente decreto, debiendo computarse el pa go anual desde el 1º de Noviembre de 1892 ó desde el día en que la Secretaría de Fo mento apruebe la opción, si ésta fuere pos terior á la fecha citada.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. — *Porfirio Díaz.* — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*M. Romero.*—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 27.—La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5,811 de fecha 3 del actual dice á esta de Fomento lo siguiente:

"Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

circular núm. 19 fecha 15 de Agosto de 1892 para recibir los títulos de minas que se les presenten ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

(La Circular núm. 28 es referente á remisión de la ley de la Renta Federal del Timbre, por la cual no se inserta aquí).

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la Repbblica Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 29.—Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien dí cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falta para cumplir los cutro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal*,—Al....

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente, y á las siguientes bases con que se forma esa legislación.

"Primera. Los contratos tendrán forma de concesión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

"Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentra mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

"Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los meteles existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

"Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

"Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

"Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del Contrato y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

"Séptima. Los concesionarios obtendrán premios de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

obtener uno de estos permisos excepcion
les de exploración.

"Octava. Los concesionarios podrán i
troducir á la República libres de derech
de importación, la maquinaria, herramie
ta, útiles y aparatos necesarios para la e
ploración y explotación y los material
de construcción necesarios para las min
y oficinas metalúrgicas, en el concepto
que se pondrán de acuerdo previamen
en cada caso con la Secretaría de Hacien
y sin perjuicio del Reglamento que és
tenga á bien expedir. Por el hecho de ve
der los concecionarios, sin permiso del G
bierno, el todo ó parte de lo que importe
libremente conforme á las presentes b
ses, perderán lo que hayan vendido y l
franquicias otorgadas en su contrato, á m
nos que la venta se realice en los casos
quiebra ó liquidación.

"Novena. Los concesionarios gozarán
una reducción en el impuesto minero anu
hasta por diez años; de tal manera, que p
gando en el primero sólo la décima par
del impuesto que esté vigente, vengan
pagar en el undésimo año todo el impue
to que se cause en esa fecha.

"Décima. Los concesionarios estar
exentos, durante diez años, de todo impu
to federal con excepción del que fija la ba
anterior, de los demás perceptibles en
tampillas y de los de acuñación, aparta
y ensaye.

"Décimaprimera. Los concesionarios i
vertirán en su empresa durante los prim
ros tres años, un capital de $ 500,0

cuando menos, que aumentarán hasta..... $ 1000,000, en los cinco años siguientes.

"Décimasegunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

"Décimatercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

"Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de $ 10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de $ 200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

"Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

"Décimasexta. Los concesionarios plantearán cuando menos á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor

G622.007 M574L 1901 LAC

THE

THE U
OF
G6
M5
190

al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al....

Secretaría de Fomento Colonización Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 30.—Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones de número de pertenencias mineras solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y de desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitud de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento llegue á conocimiento del público, con lo cual se piden que otras personas de buena *fe* s

liciten concesiones, el C. Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y de fijar plazos que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1° Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 29 de esta Secretaría de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días.

Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que quede libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten de acuerdo con la ley y su reglamento.

2° El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número del periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular número 29.

3° En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda, por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los Agentes á hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su reglamento.

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

4º Tanto en los casos de deducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sus haberes cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos de la ley y su reglamento, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento, para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 31.—En vista de las dificultades que se han presentado para la devolución de las estampillas á los solicitantes de concesiones mineras, en los casos en que no se aprueban los expedientes y no se expiden los títulos respectivos ó en los de desistimiento de los mismos solicitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde la fecha en que reciban esta circular, los Agentes se abstengan de recibir y de pedir á los solicitantes las estampillas que han de fijarse en los títulos de las minas cuyas solicitudes de concesión estén tramitándose ó que se presenten para su tramitación, debiendo advertir los Agentes á los solici-

tantes que se abstengan éstos también por su parte de enviar á esta Secretaría anticipadamente estampillas para la legalización de títulos de minas, las cuales se pedirán por esta Secretaría á los solicitantes, directamente ó por conducto de los Agentes, cuando los expedientes hayan sido aprobados y acordada la expedición de los respectivos títulos, quedando así modificada la prevención del artículo 35 del reglamento.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que fija el artículo 13 de la ley minera, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenen-

DEMCO LIBRARY SUPPLIE Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 190 1 LAC

cias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarlo en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los Minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas.

"En todos los casos, el explorador deberá marcar la hubicación y los linderos del terreno con claridad y presición.

"Art. 2º Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería deberán publicar en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso, del aviso ó de la resolución administrativa, á que se refiere el mismo artículo 12 de la ley minera, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.

"México, Diciembre 10 de 1897.—*R. Herrera*, diputado vicepresidente.—*Mariano Martínez de Castro*, senador vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Di-

ciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C.....

Administración General del Timbre.—México.—Circular Núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 15 del corriente, me dice:

"Enterado del oficio de vd. número 734 de 12 del corriente, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Monterrey, sobre si causan el impuesto del Timbre los permisos otorgados por propietarios de terrenos á los exploradores de los mismos en busca de minas; se declara por esta Secretaría, de conformidad con la opinión de vd., que los indicados permisos deben llevar estampillas de á cincuenta centavos por hoja, en razón de que tales documentas forman parte del expediente de denuncios de minas á que se refiere la fracción 41 del artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano.*

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.»—Sección 4ª—Mesa 2ª—Número 13,306.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo 1º—Desde el 1º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia; y desde la misma fecha, las propias minas, sólo causarán por impuesto anual la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

"Art. 2º—Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

"Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la

veta ó criadero de los límites fijados en el artículo 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897*, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectara sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectara sobre las pertenencias que excedan de cien.

"Art. 3º—La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud, ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

"Art. 4º—Quedará derogado desde el 1º de Julio del presente año el artículo 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado artículo 5º de la ley

* El artículo que se cita de la ley de 27 de Marzo de 1897, es el siguiente:

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

DEMCO LIBRARY SUPPLI Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 190 1 LAC

citada. Transcurrido dicho ejercio fisca las minas de fierro y de mercurio causará los impuestos que determinan los artículo anteriores.

"*S. Camacho*, Diputado Presidente. — *R. Dondé*, Senador Presidente.—*Danie García*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palació del Poder Ejecutivo Federal, á 3 de Junio de 1898.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente"

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

"México, Junio 3 de 1898.—*J. I. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente."

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1898.—*Fernández Leal.*

Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 32.—Son ya muy frecuentes los casos de que ante los Agentes de Minería se presenten solicitudes de concesión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, ó pidiendo un número considerable de pertencias ó sin designar este número refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito ó circunscripción de una Agencia de Minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos ocursos con lo que terminantemente dispone el artículo 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación, no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fundos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites, dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también, para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo dispone el artículo 3º de la ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir

G622.007 M574L 1901 LAC

considerablemente el número de perte
nencias, en el curso de la tramitación; per
haciendo que otro solicite lo que ha
abandonado, para que ese otro haga l
mismo inmediatamente y en los mismo
términos. Es también frecuente que lo
solicitantes de concesiones mineras se nie
guen, en los casos expresados antes, á da
explicaciones al Agente de Minería, ale
gando que dichos Agentes están obligados
en cumplimiento de lo que dispone la par
te final del artículo 15 antes citado, á re
gistrar sus solicitudes no obstante la defi
ciencia de ellas y su negativa á dar expli
caciones, con lo cual dejan comprender di
chos solicitantes que ignoran el verdadero
significativo de ese artículo 15, pues la fa
cultad que se da á los Agentes de Minería
de pedir explicaciones sin exigir contesta
ción del solicitante, se entiende sólo en e
caso de que no obstante de satisfacer la
solicitudes de concesión los requisitos ex
presados antes, tengan todavía duda lo
mencionados Agentes de Minería, pero d
ninguna manera significa que se deje d
cumplir en las solicitudes de concesión co
lo que expresamente se determina en l
citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y d
su Reglamento, y con el fin de evitar e
abuso que perjudica no sólo á los miner
de buena fe sino á la industria minera e
general, el Presidente de la República h
tenido á bien acordar que sin menoscab
la libertad que deja la ley para solicitar
número de pertenencias que se quiera,
aclare el artículo 15 del Reglamento de l

ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguiente:

1º Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los Agentes de Minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes y de conformidad con el artículo 3º de la ley de 4 de Junio de 1892 y artículo 15 de su Reglamento, se exprese con toda claridad y precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la sustancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que ésta se encuentre, expresando si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados en este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2º Si no obstante estar satisfechos esos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud á juicio del Agente de Minería, interrogará éste al solicitante consignando las aclaraciones que haga, en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia en presencia del interesado; pero si éste no pudiere dar ex-

DEMCO
LIBRARY SUPPLIE
Madison Wis.
New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

plicaciones ó se negare á darlas y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de Minería admitirán la solicitud y la tramitarán, asentando siempre en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de lo cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente, á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3° Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero, pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en un caso como en otro deberán contener las solicitudes, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1°

4° Los Agentes de Minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposiciones sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899. — *Fernández Leal.* — Al C.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 3ª—Circular núm. 33.—Conforme al artículo 31 del Reglamento de la ley de

4 de Junio de 1892, en los casos de oposición, los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deben entregar los expedientes á los interesados, para que bajo su responsabilidad y dentro del término que al efecto les fije el Agente, los presenten al juzgado respectivo. Conforme al artículo 34 del mismo Reglamento los Agentes pueden entregar á los interesados las copias de los expedientes para que las presenten en la Secretaría de Fomento para su examen y resolución.

Como con frecuencia está dándose el caso de que ni al juzgado respectivo á pesar del plazo fijado al efecto por el Agente ni á la Secretaría de Fomento tal vez por la creencia errónea de que pueden disponer para ello de plazo indefinido, presenten los interesados oportunamente los documentos referidos, que retienen en su poder por largo tiempo con miras especulativas, perjudicando así á los mineros de buena fe y al Fisco é incurriendo en la morosidad á que se refieren el artículo 19 de la ley y el artículo 36 del Reglamento de la misma, el Presidente de la República, á fin de corregir ese abuso, ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1ª Las solicitudes de concesiones mineras á quienes los Agentes de Minería entreguen los expedientes originales para que los presenten al juez local de 1ª Instancia que corresponda, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, ó bien á quienes hagan entrega de la copia de los expedientes, de conformidad con lo que ordena la parte final del artículo 34 del mismo Re-

DEMCO LIBRARY SUPPLI Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

glamento, que no hagan esa entrega den
tro del plazo que al efecto les fijen lo
Agentes de Minería, quedando así com
prendidos en lo que disponen el artícul
19 de la ley de 4 de Junio de 1892 y el 3
de su Reglamento, sufrirán por lo tanto l
pena que para la morosidad establecen di
chos artículos, haciéndose por la Secreta
ría de Fomento la declaración respectiva,
la cual se publicará en la tabla de avisos
de la agencia correspondiente, para que
otro pueda solicitar la misma concesión.

2ª Los Agentes de minería al entregar
á un solicitante, ya sea el expediente ori
ginal para que lo presente al juzgado res
pectivo, ó bien la copia del expediente pa
ra que la presente a la Secretaría de Fo
mento, cuidarán siempre de fijarle el plazo
prudente que estimen necesario para que
esta entrega se verifique, teniendo en cuen
ta dichos Agentes al fijar el plazo, la dis
tancia del lugar en que reside la Agencia
al del juzgado respectivo si no reside en
la misma localidad, ó á la capital de la Re
pública, según sea el caso, así como la ma
yor ó menor facilidad en las vías de co
municación.

3ª El mismo día en que el Agente de
Minería entregue á un solicitante el expe
diente original relativo á su solicitud ó
bien la copia de él, lo avisará al juez res
pectivo ó á la Secretaría de Fomento, se
gún sea el caso, por correo y en pliego cer
tificado, en cuyo aviso hará constar el nom
bre del solicitante, el de la mina, la ubi
cación de ésta, el número de pertenencias
solicitadas y el plazo que se le señaló para
que hiciera la entrega del documento.

4ª Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente al Juzgado de 1ª Instancia no ha recibido el Agente aviso de que tal expediente haya llegado á su destino, preguntará desde luego ese mismo día y si es posible por telégrafo al repetido juez si no ha recibido el expediente, y en caso de que conteste negativamente ó deje de contestar, lo avisará desde luego á la Secretaría de Fomento, dando todas las señas del expediente de que se trata, á fin de que la misma Secretaría, en caso de que el expediente no haya sido entregado al Juez, haga la declaración de morosidad á que se refiere el inciso 1°, y consigne el caso al Juez de Distrito que corresponda para que se recoja el expediente original.

5ª Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente á la Secretaría de Fomento, no se hubiere recibido en ésta, se hará la declaración respectiva de morosidad.

6ª Los Agentes de Minería observarán estrictamente estas disposiciones en lo que les corresponde y serán responsables de su falta de cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1° de 1899.—*Fernández Leal.*—Al C.....

Ampliación del plazo de exploraciones en placeres auríferos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

DEMCO LIBRARY SUPPLIE Madison Wis. New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
creta:

"Art. 1º En los casos en que, de acuerdo co
artículo 13 de la Ley de 4 de Junio de 1892 y co
aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren
artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de la mi
Ley, se presente al Agente respectivo de la Secr
ría de Fomento en el ramo de Minería, un info
pericial en el que bajo la responsabilidad de su a
se indique la existencia de placeres auríferos su
rráneos, se amplía hasta un año el plazo de expl
ción, haciéndose la tramitación correspondiente y
trabajos exploradores, de acuerdo con la Ley de
Junio de 1892 y su Reglamento, y la Ley de 14 de
ciembre de 1897, excepto en la profundidad de los
zos si se explorase por medio de éstos, la cual po
ser la necesaria.

"Se entenderán por placeres auríferos subterrán
para los efectos de esta Ley, únicamente aquellos
se encuentren á tal profundidad, que su *explota*
exija trabajo subterráneo propiamente minero.

"Los placeres que aun cuando estén cubiertos
terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentre
una profundidad que exija trabajos mineros sub
rráneos, sino que su explotación se haga removie
el terreno desde la superficie, no se considerarán
el caso de esta Ley, y deberá por lo mismo el ex
rador de ellos sujetarse á lo que disponen las Le
mencionadas.

"Art. 2º La ampliación del plazo de exploracion
en el caso de placeres auríferos subterráneos á qu
refiere el artículo anterior, no impedirá que den
de los límites de la zona que se explora, puedan s
citarse concesiones, conforme á la Ley vigente, p
explotar criaderos de cualesquiera otros minerales

"*M. Peniche*, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*,
nador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, Diputado Secretar
A. Castañares, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión
México, á 13 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Diaz.*—Al
geniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y
Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguie

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 18
Fernández Leal.—Al C.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 34.—La Circular número 29 de la Secretaría de Fomento, de 20 de Noviembre de 1893, dió facultades á los interesados para solicitar la reducción del número de pertenencias que tenían pedidas, durante los cuatro meses fijados para la tramitación de las solicitudes de concesión; y la Circular número 11, de 3 de Septiembre de 1892 de la propia Secretaría, indicó también la manera como puede llevarse á cabo la reducción de pertenencias ya tituladas; pero como se ha venido notando que algunas personas cuando se les piden las estampillas para la expedición del título respectivo manifiestan que van á solicitar la reducción de las pertenencias que habían pedido anteriormente, y este procedimiento no tiene, en muchos casos, otro objeto que el de retardar la entrega de dichas estampillas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 6º del Decreto de 31 de Octubre de 1892, que en lo sucesivo sólo podrá solicitarse la reducción de pertenencias durante los cuatro meses de la tramitación de la solicitud primitiva, ó después de haber adquirido el título respectivo, y nunca en tanto que el expediente está en estudio en la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1901.—*Fernández.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

DEMCO LIBRARY SUPPLIES Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm. 35.—Sin perjuicio de lo que dispone la Circular núm. 33 de fecha 1º de Noviembre de 1899 relativa á fijar los procedimientos que deben seguirse cuando las Agencias entreguen expedientes á los interesados para su presentación en el Juzgado respectivo, ó en la Secretaría de Fomento: esa Agencia remitirá mensualmente, en los primeros días de cada mes, una lista de los expedientes que haya entregado á los interesados, ya sea para su presentación al Ministerio ó al Juzgado que corresponda, anotando la fecha de la entrega y el plazo señalado en cada caso.

Advierto á vd. que el plazo máximo que deberá fijarse á los interesados será el de un mes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1901. — *Fernández.* — Al C. Agente de Minería en.....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3ª—Circular núm. 36.—Como los Agentes de Minería en general no remiten oportunamente y con la necesaria claridad, las noticias mensuales de solicitudes registradas en sus respectivas Oficinas y siendo esto necesario para el despacho de esta Secretaría, para evitarle dificultades á la misma; se dispone que desde esta fecha además del Libro de Registros, lleven diariamente los Agentes una hoja separada,

dividida en cinco columnas en que sucesivamente se anoten: 1ª fecha, 2ª número de orden de registro, 3ª nombre del solicitante, 4ª nombre de la mina y 5ª observaciones. Como este registro debe estar al día, el último del mes, será enviada á la Secretaría con la debida regularidad.

Igual prevención se hace respecto á los desistimientos voluntarios.

Libertad y Constitución.—México, Junio 22 de 1901.—P. o. del S., *Gilberto Montiel.*—Al Agente de Minería en....

Secretaría de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 37.—Habiéndose notado que algunos Agentes de Minería, al comenzar cada año fiscal, empiezan de nuevo la numeración en el registro de los expedientes de solicitudes de concesiones mineras, contraviniendo lo que dispone el Artículo 17 del Reglamento de la Ley Minera vigente; esta Secretaría ha dispuesto que para lo sucesivo y desde el próximo año fiscal continúen la numeración actual siguiendo el orden progresivo.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1901.—P. o. d. Sr. S., *Gilberto Montiel.*—Al Agente de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DEMCO LIBRARY SUPPLI
Madison Wis. New Haven Conn.

G622.007 M574L 1901 LAC

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1° En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897; excepto en la profundidad de los pozos si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser necesaria.

"Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

"Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentre á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos,

sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

"Art. 2º La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

"*M. Peniche*, Diputado Presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador Presidente.—*Lorenzo Elizaga*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

"Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1899.—*Fernández Leal.*—Al C.....

G622.007 M574L 1901 LAC

TH

THE

C

G6
M
19

DEMCO
LIBRARY SUPPL
Madison
Wis.
New Have
Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

THE

THE U
OF

GC
M5
190

DE VENTA

EN LA

Imprenta y Librería de Aguilar é Hij

STA. CATALINA DE SENA

Y ENCARNACION

En la misma casa se encuentra
de venta las obras siguientes:

Legislación Mexicana, 30 tomos.
Código Civil.
Código de procedimientos civiles.
Código federal de procedimientos c
viles.
Manual sobre procedimientos y su
tanciación de los juicios de am
paro.
Compendio de derecho mercantil.
Ley de terrenos baldíos, etc., etc.

DEMCO
LIBRARY SUPPLIES
Madison Wis.
New Haven Conn.

[redacted]
G622.007 M574L 1901 LAC

MCO
SUPPLIES
New Haven
Conn.

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3023846635
0 5917 3023846635